**León, Guanajuato, a 7 siete de julio del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0206/2doJAM/2018-JN**, promovido **(…)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana **(…)** por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, consumo de agua, recargos, recargos de documentos y tratamiento de aguas residuales; contenidos en los recibos de cobro con números A 42811886 (A cuatro-dos-ocho-uno-uno-ocho-ocho-seis) y A 42811887 (A cuatro-dos-ocho-uno-uno-ocho-ocho-siete), emitidos el 11 once de enero de ese año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 6 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la actora por ofrecida y admitida como pruebas: las documentales descritas en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron en ese momento por desahogadas dada su propia naturaleza; los informes de la autoridad, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie y la inspección del inmueble, señalándose para su desahogo las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de abril de ese mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Constancia número 127 ciento veintisiete, de la colonia Obregón de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, **(…)**, por escrito presentado el día 22 veintidós de febrero del año señalado, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó.

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, **(…)**, rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que respecto del inmueble ubicado en calle Constancia número 127 ciento veintisiete, de la colonia Obregón de esta ciudad, el servicio de agua potable se encuentra suspendido desde el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce; y que el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una tenería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se acordó **no conceder** la suspensión, pues el hacerlo, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . .

 Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **2** dos de **mayo** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la inspección del inmueble ubicado en calle Constancia número 127 ciento veintisiete, de la colonia Obregón de esta ciudad, apreciándose que el medidor no se encuentra conectado a ninguna red de distribución; asegurando la persona que atendió la diligencia que el vital líquido lo surten por medio de pipas.

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando Cuarto, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el autorizado del actor, ciudadano Aldo Adán Flores Montes, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a

**Expediente número** **0206/2doJAM/2018-JN**

los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con los recibos de cobro con números A 42811886 (A cuatro-dos-ocho-uno-uno-ocho-ocho-seis) y A 42811887 (A cuatro-dos-ocho-uno-uno-ocho-ocho-siete) emitidos el 11 once de enero de ese año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $126,384.00 (Ciento veintiséis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) y el segundo por la cantidad de $717,858.00 Setecientos diecisiete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional; cuyos originales fueron aportados por la actora y obran en el secreto de este juzgado (visibles en copia certificada, a fojas 8 ocho y 9 nueve). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió los recibos en los que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 261 del código de la materia, toda vez que señaló que la parte actora promovió el proceso administrativo con número 0702/2doJAM/2016-JN, ante este mismo Juzgado, consistentes en los cobros contenidos en los recibos de cobro con números A35013376 y A35013377, con cobros tales como agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, respecto del inmueble ubicado en calle Constancia número 127 ciento veintisiete de la colonia Obregón de esta ciudad, proceso que fue promovido por el ciudadano Roberto Alcalá Jáuregui, persona a cuyo nombre aparece el adeudo contenido en los recibos de cobro, actos de los que derivan los impugnados en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este juzgador, **sí se actualiza** esa causal planteada, toda vez al momento de presentarse la demanda en este Juzgado Segundo Administrativo Municipal, -el día 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, aún se encontraba pendiente de resolución el proceso administrativo número 0702/2doJAM/2016-JN que el ciudadano Roberto Alcalá Jáuregui promovió ante este mismo juzgado y se admitió a trámite el día 8 ocho de agosto del 2016, fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y resuelto por su titular, en fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve; luego entonces, a la fecha en que se promovió el presente juicio, se encontraba pendiente de resolver el señalado proceso admitido con anterioridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“El Proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones…*

*V.- Que sean materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional.”. . . . . . . . . . . . . .*

Es el caso que los cobros contenidos en los recibos impugnados en el presente proceso, se derivan de los cobros realizados en el señalado proceso número 0702/2doJAM/2016-JN, que consisten en idénticos cobros contenidos en los recibos por conceptos tales como: saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, recargos de documentos y tratamiento de aguas residuales, respecto de las cuentas números 0148213-2 y 0024731-2, tal y como se desprende de las constancias relativas a dicho expediente, y que aportó junto a su contestación de demanda, en copias certificadas por el Notario Público **(…)**, tales como la demanda y sus documentos anexos, y el acuerdo de la admisión; tratándose evidentemente de las mismas cuentas registradas ante el Sistema de

**Expediente número** **0206/2doJAM/2018-JN**

Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; a nombre de -como ya se dijo-, el ciudadano Roberto Alcalá Jáuregui. Luego entonces, es improcedente el proceso por actualizarse la causal señalada en la fracción V del artículo 261 del código de la materia, al ser materia los actos impugnados, de un proceso que a la fecha de su presentación, se encontraba pendiente de resolución ante el Juzgado Tercero Administrativo Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al **actualizarse** la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .